

344
2e/



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" A R A G O N "

LA COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION
DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES
DE LAS EMPRESAS

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARTIN SALAZAR HERNANDEZ

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION

pp.

C A P I T U L O P R I M E R O

DEFINICIONES Y CONCEPTOS BASICOS

1.1	Concepto de salario	1
1.2	Concepto de participación de utilidades	3
1.3	Distinción de participación de utilidades y salario	5
1.4	Concepto de utilidad	6
1.5	Concepto de trabajador	10
1.6	Concepto de empresa	10
1.7	Concepto de autoridad	12
1.8	Concepto social de la Comisión Nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas	14

C A P I T U L O S E G U N D O

ANTECEDENTES EN MEXICO

2.1	Congreso Constituyente 1856-57	16
2.2	Congreso Constituyente 1916-17	19
2.3	Ley Federal del Trabajo de 1931	25
2.4	Ley Federal del Trabajo de 1970	26
2.5	Reforma de 1980	29

C A P I T U L O T E R C E R O
LA COMISION NACIONAL PARA EL REPARTO DE UTILIDADES

3.1	Su estructura	36
3.2	Sus facultades	44
3.3	Su fundamentación	48
3.4	Legalidad y Transitoriedad de la Comisión	49
3.5	Resolución de la Comisión Nacional	50

C A P I T U L O C U A R T O
ANALISIS JURIDICO DE PARTICIPACION DE UTILIDADES A
LA LUZ DEL NUEVO DERECHO DEL TRABAJO

4.1	Derecho de los trabajadores a conocer y formular objecciones a la declaración anual de los impuestos	51
4.2	Fecha en que se efectua el reparto	64
4.3	Empresas obligadas	66
4.4	Empresas no obligadas	67
4.5	Trabajadores sin derecho al reparto de utilidades	75

C A P I T U L O Q U I N T O
PROCEDIMIENTO PARA EL REPARTO INDIVIDUAL DE LAS
UTILIDADES Y PROPUESTA DE NUEVO FUNCIONAMIENTO
DE LA COMISION NACIONAL PARA EL REPARTO DE UTILI
DADES.

5.1	Procedimiento	82
5.2	Propuesta de Nuevo funcionamiento de la Comisión Nacional Para el Reparto de Utilidades	86
CONCLUSIONES		91
BIBLIOGRAFIA		95
ANEXO.		98

C A P I T U L O P R I M E R O

C A P I T U L O P R I M E R O

DEFINICIONES Y CONCEPTOS BASICOS

1.1 Concepto de salario.

Diversas son las denominaciones, palabras sinónimas y otras antónimas de salario tales como: retribución, pago, remuneración, sueldo, etc.. En la doctrina, el uso de vocablos diversos es mayor: merced, pago, jornal, soldada y honorarios, entre otros.

En el artículo 5° Constitucional, en su párrafo tercero se haya consagrado el principio que sostiene que: "Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin justa retribución y sin pleno consentimiento".

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 82 establece: "Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo". Es decir, es la suma que debe pagarse invariablemente al trabajador a cambio de su actividad, comprendiendo dentro de éste, entre otras, las gratificaciones.

Alberto Briceño Rufz nos dice: "El salario es la prestación que debe el patrón al trabajador por sus servicios,

nunca inferior a la marcada por la Ley, que tome en cuenta las posibilidades de la empresa y hace posible la superación del trabajador y su familia". (1)

Para Mario de la Cueva define al salario como:

"La retribución que debe percibir el trabajador, a fin de que pueda conducir una existencia que corresponda a la dignidad de la persona, o bien, una retribución que asegure al trabajador y a su familia una existencia decorosa". (2)

Cabe mencionar que Salario Mfimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por sus servicios prestados, como se establece en el artfculo 90 de la Ley Laboral, en una jornada de trabajo.

El salario mfimo es aquel que sirve para asegurar al trabajador un determinado nivel de vida compatible con la dignidad de la persona humana. Sin embargo el salario mfimo puede ser vital o industrial, segun se atiende a las necesidades del trabajador o a las posibilidades de la industria. Nosotros opinamos que, si se atiende, no a las necesidades del trabajador, sino a las posibilidades de la industria, resulta un contrasentido, definir el salario mfimo como se ha señalado, ya que efectivamen

- (1) Alberto Briceño Rufz, Derecho Individual del Trabajo, Editorial Harla, México 1985, p. 116.
- (2) Mario de la Cueva, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Editorial Porrúa S.A., 11a Edición, México 1988, p. 187.

te, para nosotros no existe otro salario mínimo, que aquel que atiende a las necesidades del trabajador y hace caso omiso de las posibilidades de la industria. Tal parece ser, por cierto, el espíritu de la fracción VI del artículo 123 de nuestra Constitución, que refuerza lo antes mencionado.

El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo (artículo 84 de la Ley Laboral).

1.2 Concepto de participación de utilidades.

La participación de las utilidades es nuestro principal objetivo de estudio en el desarrollo de esta tesis, por lo que es necesario citar algunos conceptos.

Concepto Económico: La participación es un medio para motivar al trabajador, ha forzar su producción, aumentando así el beneficio marginal del empresario, y el último que en realidad viene a percibir las utilidades de esta mayor productividad.

Concepto Sociológico: Es la compensación de la unidad de empresa y la cooperación integral de toda ella, y al propio tiempo, un medio de formar en el trabajador, un hábito de

ahorro y responsabilidad.

Concepto Jurídico: La participación es el sistema establecido por convenio libre o por imperativo de la Ley, por el que la empresa da a sus trabajadores contratados, además del salario legal, una parte de los beneficios obtenidos, pero sin hacerlos partícipes en las pérdidas sufridas.

En el Congreso Internacional de Participación de Utilidades, celebrado en París en 1889, se definió a la participación como: "un acuerdo expreso o tácito, concertado libremente en virtud del cual el obrero o empleado recibe una parte, fija antemano de los beneficios". (3)

El Congreso Internacional de la Cooperación de - 1897; "Es una suma pagada al trabajador, además de su salario, y cuyo monto depende de las utilidades, entendiéndose por estas, los beneficios obtenidos realmente en el negocio".

La Oficina Internacional del Trabajo, define la participación de utilidades como: "el sistema de remuneración por el cual el empleador da participación al conjunto de sus trabajadores en los beneficios netos de la empresa, además de pagarles el salario normal". (4).

(3) Memoria de la Primera Comisión del Reparto de Utilidades, México, Tomo III, p. 743.

(4) OIT, citada por la Memoria de la Primera Comisión del Reparto de Utilidades, T. III. p. 743.

Guillermo Cabanellas define a esta figura como:

"un conjunto de sistemas económicos, de variados matices dentro de su unidad, que se inaugura en siglo XIX y que les concede a los empleados y obreros una parte del rendimiento positivo que las empresas obtienen anualmente o en otros períodos que se establecen". (5)

Mario de la Cueva nos dice: "La participación obrera en las utilidades es el derecho que la comunidad de trabajadores de una empresa a percibir una parte de los resultados del proceso económico de producción y distribución de bienes o servicios". (6)

Podemos considerar que es un derecho colectivo que se realiza en beneficio particular, es decir es un derecho que le corresponde a la comunidad obrera el cual puede defenderlo ante las autoridades competentes y exigir que ponga su disposición la suma de dinero que le pertenezca; siendo un beneficio particular porque lo disfruta cada trabajador.

1.3 Distinción de participación de utilidades y salario.

(5) Guillermo Cabanellas, citado por Alberto Briceño Ruz, Derecho Individual del Trabajo, p. 410.

(6) Mario de la Cueva, Op. cit. p. 331.

El artículo 129 de la Ley Federal del Trabajo, hace la distinción entre participación de utilidades y el salario.

Artículo 129, expresa: La participación en las utilidades a que se refiere este artículo, no se computará como parte de salario para los efectos de la indemnización que deban pagarse a los trabajadores.

Principio, general será que, la participación de utilidades no se integra a los conceptos que componen el salario. Como ya se mencionó en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.

Ya hemos citado el concepto de participación de utilidades, pudiendo decir, en términos generales: es un derecho proporcional a las circunstancias en que se sitúe la empresa en relación a sus utilidades obtenidas en el ejercicio que se trate, cantidad que se desconoce, pues depende del buen funcionamiento de ésta, para que existan tales utilidades y proceda a repartirlas.

En tanto el salario es la cantidad fijada de antemano generalmente por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, como se desprende del artículo 84 de la Ley Laboral.

1.4 Concepto de utilidad.

Utilidad es de origen latino; viene de la palabra "UTI" de "UTILIS" que significa usar, servidor de..., etimológicamente denota la propiedad de servir o de poder ser usado para algo.

Generalmente existen dos criterios para determinar que es utilidad: uno enfocado para designar aquellos bienes los cuales nos proporcionan un servicio o satisfacen una necesidad, por ejemplo; una silla nos sirve para sentarnos, de igual modo se decía que a mayor utilidad, mayor valor comercial tendría el bien; por otra parte, lo relativo a las ganancias que se obtienen al concluir un proceso productivo.

El concepto que se habrá que manejar, deberá estar encaminado en cuanto a los beneficios que obtengan los empresarios, en virtud de la concurrencia de factores en el proceso de producción, es decir, el patrón concurre al mismo, con el capital, mientras que el trabajador aporta su fuerza de trabajo, de esta conjugación de elementos se genera la utilidad que nos ocupa.

En el párrafo segundo del artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, establece: Para los efectos de esta Ley, se considera utilidad en cada empresa la renta gravable, de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para Álvarez Friscione, la utilidad "es en términos generales todo aquello que percibamos y aumenta nuestro patrimonio, percepción obtenida mediante el esfuerzo nuestro, traducido en trabajo". (7)

De lo anterior, la utilidad para los efectos de participación de los trabajadores, se encuentra ampliamente vertida en la definición que el profesor Mario de la Cueva expone:

"La participación de los trabajadores es el reconocimiento constitucional del factor trabajo, como uno de los elementos integrantes de la realidad económica, de donde nace su derecho que a su vez se refiere que la empresa no es más un feudo del empresario, sino una participación de los factores que por concurrir como elemento igualmente indispensable, tiene el derecho a compartir los beneficios, con los términos de renta gravable e ingreso gravable". (8)

Muchos autores utilizan el término beneficio como sinónimo de utilidad, de igual forma lo hace la Ley Federal del Trabajo y la Constitución, con los términos de renta gravable e ingreso gravable.

(7) Alfonso Álvarez Friscione, La Participación de Utilidades; Editorial Porrúa S.A., 2a. Edición, México 1976, p. 44.

(8) Mario de la Cueva, Op. cit. p. 136.

Alvarez Friscione, dice que: "en términos generales en cualquier empresa, se llama beneficio, al excedente de los ingresos que la misma produce sobre los gastos que su realización requiere". (9)

El Licenciado Ernesto Flores Zavala, dice que con el objeto de señalar un criterio que nos oriente en la interpretación de las normas legales relativas a la distribución de utilidades, diremos como regla general, las utilidades de las empresas se derivan de tres elementos:

El capital, pone los instrumentos o los medios económicos necesarios para la generación de utilidad. El trabajo - hace efectivos esos medios económicos. Y el medio social, permite la obtención del resultado de esa unión de capital y trabajo". (10)

En términos legales Roberto Muñoz nos da la siguiente definición: "Renta gravable es la base que se toma en consideración para el pago del impuesto sobre la renta de las empresas y de las personas físicas". (11)

(9) Alfonso Alvarez Friscione, Op. cit. P. 44

(10) Ernesto Flores Zavala, citado por la Memoria de la Primera Comisión. Tomo III, P. 132.

(11) Roberto Muñoz Roman, Derecho del Trabajo, Tomo II, Editorial Porrúa S.A., México 1983, PP. 67 y 68.

Para poder entender ésto, debemos atender lo que significa la renta gravable.

Ernesto Flores Zavala, manifiesta que la renta es: "la fuente normal de ingresos de los impuestos, y que está constituida esencialmente por los ingresos, en moneda o en especie, que provengan del patrimonio o de las actividades propias del contribuyente como el ejercicio de una profesión". (12) Sostiene - que existen tres clases de renta: bruta, neta, libre o legal.

La renta bruta es la que se considera sin deducción alguna.

La renta neta es aquella en que se deducen los gastos que requieren la producción de esa renta.

La renta libre o legal, es la que queda al individuo, después de deducir no sólo los gastos de obtención de la renta, sino también las cargas de todas clases que puedan pesar sobre ella.

Es decir, el concepto de renta se aplica tanto a los impuestos como a utilidades, por lo que la renta gravable de una empresa pueden ser los ingresos o las utilidades que la Ley

(12) Ernesto Flores Zavala, Finanzas Públicas Mexicanas, Editorial Porrúa S.A., México 1963, P. 113.

sobre el Impuesto de la Renta, toma como base para el pago de una prestación fiscal. Por lo que en la citada ley en algunos grava la renta bruta y en otros la renta neta.

1.5 Concepto de trabajador.

Para fijar el concepto de trabajador, debemos recurrir a la Ley Federal del Trabajo, que en su artículo 8, dice: - "trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado".

Para efectos de esta disposición, se entiende por trabajador; toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión u oficio.

El trabajador tiene la obligación de prestar su servicio eficiente y cumplir con su deber, significando ésto que el trabajador es toda persona que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración. En el momento que existe una prestación de servicios de manera subordinada aparece la relación de trabajo, la cual, dice el artículo 20 de la Ley Laboral. "Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario".

1.6 Concepto de empresa.

Con frecuencia se confunde al patrón con la empresa.

En el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo nos establece: "Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios".

Es la empresa una institución de tipo eminentemente económica que se dirige a la producción o intercambio de bienes o servicios.

Se han dado muchas definiciones de empresa, "que van desde la clásica de considerarla como una unidad económica social, hasta la de Proudhon, el irónico del derecho, que la consideraba como un nido de víboras, en donde convergen intereses opuestos y contradictorios". (13)

Baltazar Cavazos Flores, dice: "que una empresa es un complejo jurídico, económico y social en donde existen pluralidad de intereses que siendo en esencia opuestos, deben ser

(13) Nueva Ley Federal del Trabajo, Tematizada y sistematizada por Baltazar Cavazos Flores etd, Editorial Trillas, 15a. Edición México 1984, P. 92.

coordinados para obtener una productividad adecuada". (14)

En el artículo de la Ley Laboral, se establece - que: "Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores".

La empresa es lugar en donde el trabajador presta sus servicios, en el cual el patrón aporta el capital y es quien utiliza los servicios de los trabajadores, en donde se lleva a cabo la conjunción de esfuerzos para la prestación de servicios o la elaboración de bienes.

Es necesario anotar que la relación individual de trabajo esta compuesta por dos sujetos que son: el trabajador y el patrón. Por otra parte válidamente podemos decir que es el centro de trabajo.

1.7 Concepto de autoridad.

En la Constitución Mexicana en su artículo 16, - establece:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia,

domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente". Esta referencia a la autoridad competente engloba a cualquier tipo de autoridad, ya sea legislativa, administrativa o judicial.

"Entre las varias versiones que da el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, las más próximas a derecho son:

- 1) Potestad, facultad;
- 2) Poder que tiene una persona sobre la otra que le está subordinada, y
- 3) Persona revestida de algún poder, mando o magistratura". (15)

Miguel Acosta Romero expone: órgano de autoridad "es todo aquello que tiene facultad de decisión y ejecución o de alguna de ellas por separado". (16)

La suprema Corte de Justicia, para efectos de amparo ha establecido que el término autoridad "corresponde a todas

(15) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, 2a. Reimpresión México 1915, Editorial Porrúa S.A., P. 246.

(16) Miguel Acosta Romero, Teoría General del Derecho Administrativo, primer Curso, 7a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1986, P. 536.

aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho y por lo mismo, estén en posibilidad de obrar como individuos que ejercen actos públicos por hecho de ser pública la fuerza que disponen". (17)

La Comisión Nacional para la Participación en las Utilidades de las Empresas, es una autoridad de trabajo, a la cual se le encomienda la aplicación de las normas de trabajo en su respectiva jurisdicción, como se desprende del numeral 523 de la Ley Federal del Trabajo.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social dice que las autoridades del trabajo "son los órganos que tienen la potestad legal de aplicar las normas de trabajo y de imponer a las partes su resolución". (18)

1.8 Concepto social de la Comisión Nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Es necesario que para poder establecer el concepto social de la Comisión ya referida, nos permita aunque en forma breve dar algunas notas relativas al Derecho Social que permita

(17) Suprema Corte de Justicia, citada por Miguel Acosta Romero, op. cit. p. 536

(18) Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Manuel de Derecho del Trabajo, 3a. Edición México 1982.

encuadrar dentro de éste, los alcances y posibilidades de la Comisión Nacional, para de esta forma desarrollar el presente estudio.

Para el maestro Alberto Trueba Urbina, el Derecho Social lo integran tanto las normas del trabajo la legislación agraria y el derecho social económica, principios que se encuentran contemplados en los artículos 123, 27 y 28 respectivamente, cuyo nacimiento se remonta a nuestra Carta Magna de 1917, en la que se proclamó la primera declaración de los derechos sociales.

El Derecho Social debe entenderse, según Trueba Urbina como un "Conjunto de principios, instituciones y normas, que en función de integración, protegen y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles". (19)

Por lo que la Comisión es el órgano encargado de fijar el porcentaje de la participación de las utilidades de los trabajadores en las utilidades de las empresas. Como efecto del acto administrativo que realiza, creando un Derecho Objetivo, en favor de los trabajadores en participar de las utilidades de la empresa.

Asimismo Trueba Urbina, dice; "El derecho del trabajo es, pues, un estatuto exclusivo del trabajador y de la clase

(19) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa S.A., México 1977, p. 155.

trabajadora para alcanzar su destino histórico, que tiene por objeto no sólo la protección o dignidad de los trabajadores, sino la reivindicación de sus derechos en el devenir constante de las relaciones laborales hasta suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre". (20)

Por lo antes expuesto podemos decir: que el derecho del trabajo, es por consecuencia un derecho de la clase trabajadora, en virtud que estamos frente a un derecho de una clase social frente a otra. En donde el derecho social es justicia social, ya que pretende salvaguardar los intereses de el núcleo más desprotegido "los trabajadores".

Ahora bien, habrá que considerar y concluir que la Comisión Nacional es el órgano del Estado, encargado de establecer en favor de los trabajadores, aunque en forma limitada, un derecho que tiene indudablemente a beneficiar a la clase más desprotegida, toda vez que los principios del Derecho Social están encaminados a salvaguardar los intereses de la clase trabajadora.

C A P I T U L O S E G U N D O

C A P I T U L O S E G U N D O

ANTECEDENTES EN MEXICO

"Algunos autores encontraron un remoto antecedente de esta prestación en la Ordenanza de Minería de 1776, mediante la cual otorgaba a los trabajadores el cincuenta por ciento del metal extraído de las minas, una vez descontado el que se señalara como tarea; a esta participación se le conoce con el nombre de "partido". No puede considerarse que el obrero tuviera una parte en los beneficios, ya que implicaba agotar la tarea, esto es la cantidad de mineral que se había prefijado y como compensación adicional, si excedía de lo señalado, se le entregaba el porcentaje". (21)

2.1 Congreso Constituyente 1856-57.

En el Congreso Constituyente de 1856, encontraremos un antecedente en un discurso que Ignacio Ramírez, pronunció en la sesión del 7 de julio de 1856, que con fina visión señaló con relación al artículo 5º, cuando se discutía en lo general el

(21) -----
Alberto Briceño Ruff, op. cit, p. 415.

"proyecto de Constitución", el cual fué propuesto por los liberales. Una parte de ese discurso dice:

"El más grave de los cargos que hago a la Comisión es de haber conservado la servidumbre de los jornaleros. El jornalero es un hombre que a fuerza de penosos y continuos trabajos, arranca de la tierra, ya la espiga que alimenta, ya la seda y el oro que engalana a los pueblos; en su mano creadora el rudo instrumento se convierte en máquina y la informe piedra en magníficos palacios; las invenciones prodigiosas de la industria se deben a un reducido número de sabios y a millones de jornaleros, donde quiera que existe un valor, allí se encuentra la efigie soberana del trabajo. . .

Así es que, el grande, el verdadero problema social es emancipar a los jornaleros de los capitalistas; la solución es muy sencilla, y se reduce a convertir en capital el trabajo. Esta operación, exigida imperiosamente por la justicia, se guarará al jornalero no solamente el salario que conviene a su sub^stencia sino un derecho a dividir proporcionalmente las ganancias de todo empresario. La escuela económica tiene razón al proclamar que el capital en numerario debe producir el rédito, como el capital en efectos mercantiles y en bienes raíces; los economimistas completaran su obra adelantándose a las aspiraciones del socialismo, el día que conceden los derechos incuestionables a un

rédito al capital y al trabajo". (22)

Ignacio Ramírez, como se desprende de lo expuesto, reconoció ante todo que la creación de la riqueza la hace el trabajador con su esfuerzo; por lo tanto esta riqueza debe ser dividida proporcionalmente entre quien la produce y el dueño del capital, como un principio de justicia social. Por desgracia esta idea del diputado Ignacio Ramírez no se discutió para plasmarla en la Constitución de 1857, quedando de esta forma como un antecedente más de este derecho.

El pensamiento de Ramírez tuvo gran trascendencia como el primer antecedente nacional en que destaca:

- 1.- La importancia del trabajo en la producción.
- 2.- La necesidad de emancipar a los jornaleros de los capitalistas, mediante normas tutelares, y
- 3.- El Derecho del jornalero al salario como medio de subsistencia y el derecho a compartir proporcionalmente las ganancias con todo empresario y a obtener un rédito al capital-trabajo.

(22) Ignacio Ramírez, citado por Carlos Bergés, "Antecedentes Legales, Nacionales y Extranjeros", en la Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades, Memoria de la Primera Comisión, Tomo III, pp. 479 y 480.

2.2 Congreso Constituyente 1916-17

En el año de 1916, cuando el C. jefe del ejército constitucionalista, Venustiano Carranza, presentó al Congreso el proyecto de reforma a la Constitución 1857, éste no contenía nada relacionado con los derechos que los individuos debían de gozar en su carácter de trabajadores asalariados; de ahí que, cuando se comienza, a discutir las propuestas sobre los artículos 4º y 5º se ve la necesidad de tratar la cuestión obrera por separado, es decir, fuera del artículo 5º, en otro artículo o capítulo especial. (23)

Así tenemos que la "sesión celebrada en la tarde del 13 de enero de 1917, se dio cuenta, con la ponencia suscrita por varios diputados que concluye con un nuevo proyecto del artículo 5º y de un título VI conteniendo las bases a las que, en ejercicio de sus respectivas facultades, deberían sujetarse el Congreso de la Unión y los legisladores de los estados, al legislar sobre el trabajo de carácter económico". (24) Aquí no se consideró la participación de utilidades.

Pero en la sesión del 23 de enero, se dió lectura al dictámen de la comisión correspondiente, en el que se presentó el proyecto del artículo 5º y del artículo 123 contenido en el

(23) Op. cit. pp. 481 y 482.

(24) Ibidem. p. 482.

Título VI denominado "Del trabajo y de previsión social", con algunas adiciones y modificaciones al proyecto anterior. Entre las adiciones se incluye la relativa a la participación de utilidades, cuyo dictámen dice:

"Creemos equitativo que los trabajadores tengan una participación en las utilidades de toda empresa en que presen sus servicios. A primera vista parecerá ésta una concesión exagerada y ruinosa para los empresarios; pero estudiandola con detenimiento, se tendrá que convenir en que es provechosa para ambas partes. El trabajador desempeñará sus labores con más eficacia teniendo un interés personal en la prosperidad de la empresa; el capitalista podrá disminuir el rigor de la vigilancia y - desaparecerán conflictos entre uno y otro con motivo de la cuantía del salario". (25)

Entre las intervenciones que se refieren al reparto de utilidades destaca la de Carlos L. Gracidas, el 27 de diciembre de 1916, cuando al continuarse con la discusión del citado artículo, manifiesta:

"En síntesis, estimamos que la justa retribución será aquella que se base en los beneficios que obtenga el capitalista. Soy partidario de que el trabajador, por precepto consti-

tucional, se le otorgue el derecho de obtener una participación en los beneficios del que lo explota. La participación en un convenio libre, expreso o tácito, en virtud del cual el patrono da a su obrero o dependiente, además del salario una parte de los beneficios, sin darle participación en las pérdidas. Si esto no es la justa retribución yo quiero que alguien la venga a definir aquí para el artículo 52, no este lleno de reglamentaciones sino que en las cuatro líneas que deben de expresarlo como precepto constitucional, debe de quedar asentado lo que es justo, a fin de que no quede tan vago como en la Constitución de 57, y aún más; que no quede como desde que se empezó a explotar a los trabajadores, desde que el mundo existe. De esta manera podríamos disfrutar si la participación en los beneficios es viable y es justa. Algunos argumentan que no había buenos resultados, en virtud de que el trabajador no puede fiscalizar ni inmiscuirse en el mecanismo del mismo negocio y que los que hasta aquí como capitalistas lo han adoptado y que forman minoría en Europa se han arrepentido a la postre de haber adoptado ese sistema. Diga para mí, si no lo han adoptado los capitalistas, es por su propio criterio de no participar a los trabajadores de las utilidades que obtienen en el negocio, es consecuencia de que no todos son honrados. Es consecuencia de que existe el perjuicio, de que existe la tendencia de obtener del trabajador todo lo más que se pueda para hacer un negocio rápido. . .

Luego quedarnos en que la justa retribución será

aquella en que sin perjudicar al precio del producto, elevándolo de precio, dé al trabajador una parte de las utilidades que el patrón va obteniendo. Lo que hace con el dividendo de acciones sin gravar las acciones mismas, sin gravar el negocio, lo que se hace individualmente entre el que establece el negocio, o busca un socio industrial con poco capital, repartiéndose la utilidad, y lo que hacen los grandes empresarios repartiendo dividendos sin que la magnitud de los dividendos quiera decir aumentar el precio del producto. Esta tendencia señores diputados, ha sido la de los sindicatos y fué la de la Revolución. . .

Esa justa retribución que los mismos obreros recibirán; por medio de la participación de beneficios que su patrón, ya no sea explotador, les dará y para no provocar una ruina, no se excederá en sus peticiones, a más de aquello que justamente les corresponda sobre las utilidades del patrón. Si esa no es la justa retribución, si hay algo verdaderamente original, si la asamblea presente no la encuentra porque no quiere o porque no desea entretenerse en buscarla, no habrá obtenido, señores, la Revolución Constitucionalista el triunfo que espera por parte del pueblo. . .” (26)

La comisión que encabezaba el general Mugica, for-

(26) Cfr. Brenauntz Alberto, La participación en las utilidades y el salario en México, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1935, pp. 56 y 69.

muló un dictámen definitivo del artículo 123, y en esta vez consignó expresamente, dicha comisión el derecho de los trabajadores a participar en los beneficios de las empresas, en las fracciones IV y IX del mencionado artículo, de acuerdo con lo iniciado por el diputado Gracidas.

En la exposición de motivos del dictámen de la Comisión que redactó las fracciones ya citadas, se explica: "Creemos equitativo que los trabajadores tengan una participación en las utilidades de toda empresa en que presten sus servicios. . ."

"El dictámen fué aprobado sin discusión en lo que respecta a éste punto, quedando en la siguiente forma:

Artículo 123 fracción VI; el salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX.

IX. La fijación del tipo de salarios mínimos y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbi-

traje". (27)

Los diputados constituyentes no precisaron las bases para el reparto o el monto de las mismas, considerando que las comisiones podrían hacerlo tomando en cuenta las posibilidades de cada región y el desarrollo económico del país. Es así que los estados empezaron a expedir sus leyes de trabajo, en varias de ellas se incluyó el derecho de participar en las utilidades a los obreros.

En el artículo 123 de la Constitución se consagra la participación como una de las principales conquistas del trabajador no obstante de lo anterior, las leyes de los Estados sólo se concretaron a reproducir los incisos VI y IX del citado artículo, algunas de ellas, fijaron gratificaciones determinadas por anualidades, o señalaban el monto del derecho de participación en un tanto por ciento sobre el salario del trabajador.

Entre las leyes del trabajo de los Estados, las cuales trataban sobre la participación en las utilidades, se encuentran:

Michoacán que se encontraba regulada en los artículos 115, 116, 119, 123 y 125; Chihuahua del 117 al 121, 125 y

(27) Bremauntz Alberto. Op. cit. pp. 54 y 65.

126; Guanajuato, en la ley del trabajo minera en los artículos 160 al 172; Oaxaca en los artículos 87 al 92; Puebla en los artículos 188 al 192; Tabasco en los artículos 63, 195 al 198 y 200; y en Veracruz.

En la Ley de Campeche se fijaba un porcentaje mínimo y máximo, del 5 y 10%, las que pasaban del 20% anual del capital, era considerado como utilidad del empresario. Se daba la distribución proporcional al salario.

La Ley de Coahuila daba intervención en la contabilidad a los obreros.

La de Guanajuato otorgaba tal derecho a los que no hubieran faltado más de cinco veces en todo el mes y cuando ganaran más de doscientos pesos mensuales, correspondía el 50% a los obreros o empleados, el 25% en determinados casos.

La del Estado de Yucatán, establecía que se entregara al Gobierno del Estado, el 5% de las utilidades de la empresa para ayuda a los obreros en las regiones carentes de trabajo.

(28)

2.3 Ley Federal del Trabajo de 1931.

A partir de 1917, las legislaturas de los Estados iniciaron la reglamentación en torno a la participación de utilidades como las ya citadas, entre otras, realizaron importantes aportaciones en materia laboral, vertidas en sus reglamentos y le yes locales de la materia.

La aplicación del reparto de utilidades en las En ti da de s F eder ati va s, así como en los Municipios, estaba subordinada a la Junta Central de Conciliación que cada Estado establecía asimismo en cada Municipio se formaría una Comisión Especial, encargada de fijar el monto de la participación, lo anterior en vir tud del ordenamiento Constitucional de la fracción IX del artículo 123, que en su origen lo disponía como ya lo referimos.

Posteriormente con la reforma Constitucional de 1929, a la fracción X del artículo 73 de la Carta Magna, se facul to al Congreso de la Unión para expedir leyes referentes al trabajo, pero cuya aplicación correspondía a las autoridades de los Estados, a partir de la mencionada reforma se inició la Feder ali za ci ón de la Legislación del Trabajo.

A raíz de lo anterior se crea la Ley Federal del Trabajo del 18 de Agosto de 1931, en la que lamentablemente se omitió reglamentar ese derecho de los trabajadores a participar

en las utilidades de la empresa, por lo cual y ante la ausencia de reglamentación, el precepto Constitucional no pudo operar y solamente encontramos que en algunos contratos colectivos se regulaban sistemas voluntarios de distribución de ganancias.

2.4 Ley Federal del Trabajo de 1970.

En el Congreso Mexicano del Derecho Industrial de 1934, Emilio Portes Gil, abogó por que se reglamentara las fracciones VI y IX del Multicitado artículo 123 Constitucional, proponiendo que se tomara como base para determinar la utilidad repartible, la manifestación que las empresas hacen en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por concepto del impuesto especial sobre las utilidades, asimismo surgió la formación de comisiones mixtas de obreros y empresarios para verificar con exactitud las utilidades, sin duda la opinión vertida por el Licenciado Portes Gil, llegó a trascender ya que dichos conceptos, serían más tarde incorporados a nuestra legislación.

En el año de 1949 se llevó a cabo en la Ciudad de México, el Congreso Mexicano del Trabajo y Previsión Social, en donde diversas agrupaciones demandaron urgentemente la reglamentación a las fracciones ya referidas. Por su parte la entonces Confederación Nacional de Trabajadores, propuso un proyecto de Ley reglamentaria de las fracciones VI y IX, de un 50 por ciento así como la formación de comisiones tripartitas, en donde estuviesen

representantes de los trabajadores, los patrones y el Estado, a fin de fijar la utilidad repartible.

En 1961 en la primera Asamblea Nacional convocada por la Academia del Derecho del Trabajo, se presentó un estudio denominado "La Participación del Trabajador en las Utilidades del Patrón", en el cual se llegó a la conclusión de que era necesario reformar las fracciones VI y IX del artículo 123 Constitucional y adicionar la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de establecer un monto mínimo de participación, sin perjuicio de las ventajas logradas a través de los contratos colectivos de trabajo.

El 21 de Noviembre de 1962, la reforma al artículo 123 Constitucional en las fracciones VI y IX, justificada por el presidente de la República, Licenciado Adolfo López Mateos, en los siguientes términos:

"Una de las aspiraciones legítimas de la clase trabajadora es la de tener derecho a participar en las utilidades de las empresas, sin haberlo logrado plenamente, pues las comisiones especiales que deben determinar el porcentaje que haya de corresponder a los trabajadores debe hacerse con un criterio uniforme y previo un estudio minucioso de las condiciones de la economía nacional".

En virtud de que el salario mínimo y la participa-

ción de utilidades poseen caracteres propios, deben de ser tratados de diferente manera, por lo que propuso que la fracción VI se ocupara exclusivamente del salario mínimo y la fracción IX se ocupara del reparto de utilidades.

Estas reformas fueron aprobadas por unanimidad tanto por el Congreso de la Unión como por las legislaturas de los estados. La fracción IX reformada consta de seis incisos, en los que se establece la integración de una comisión nacional tripartita encargada de fijar el porcentaje de utilidades repartibles; la revisión del porcentaje fijado; las empresas exentas de dicha obligación; la renta gravable que servirá de base para determinar el monto de las utilidades; el derecho a formular objeciones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y por último, la declaración de que el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección y administración de las empresas, en los términos que actualmente nos rigen.

Aprobada por unanimidad, la iniciativa de López Mateos, se le remitió a éste para los efectos de su promulgación. de este modo el 31 de Diciembre de 1952, se expidió el decreto, con el que hiciera realidad los viejos anhelos en el campo de la justicia social en nuestro país. Efectuadas las reformas del citado artículo, se requería la expedición de una reglamentación que hiciera realidad el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas. Razón por la que se adiciona-

ron los artículos 11°, 401 y 428 de la Ley Laboral del 31 de Diciembre del mismo año.

El 29 de Enero de 1963 el Secretario del Trabajo y Previsión Social, lanzó la convocatoria para que los trabajadores y patrones concurrieran a la convención que integraría la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

Una vez integrada la Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades, dictó su resolución, la cual fué publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 13 de diciembre de 1963, que en términos generales señala: que los trabajadores participaran, en un 20% de la utilidad repartible neta.

La reforma a la Ley Federal del Trabajo, publicada el 1° de Abril de 1970, abrogó todas las disposiciones del 31 de diciembre de 1962, en virtud de que el artículo 7° transitorio del mismo ordenamiento de 1970, se dispuso: "No podrá procederse a la revisión de la resolución, sino hasta que se cumplan 10 años contados a partir de la fecha ya citada". En fecha 16 de Julio de 1973, el Secretario del Trabajo y Previsión Social lanzó la convocatoria para que los trabajadores y los patrones concurrieran a la convención para elegir quienes integrarían la Comisión Nacional para el Reparto de las Utilidades. Una vez establecida la Comisión emite una segunda resolución, donde señala un 8% como porcentaje de los trabajadores en las utilidades, aplicable so-

bre la renta gravable sin realizar ninguna deducción sin, por lo que da como resultado a un aumento del 1% a diferencia de la primera resolución en la que se estableció un 20% con un sistema de deducciones que daba como resultado un 7%, sin que hubiera sido un gran beneficio para los trabajadores.

2.5 Reforma de 1980.

A partir del 1° de Mayo de 1980, entró en vigor la Reforma Procesal en nuestra Legislación Laboral Mexicana, dichas reformas fueron enviadas al Congreso de la Unión por el ex-presidente de la República Mexicana, Licenciado José López Portillo, con fecha 31 de diciembre de 1979, con respecto al procedimiento de huelga y su relación con la participación de las utilidades.

Cabe mencionar que el derecho a la huelga lo encontramos enmarcado dentro de los principios del Derecho Social establecidos en favor de los trabajadores, en el artículo 123 Constitucional, en sus fracciones XVII y XVIII, que a la letra dicen:

Fracción XVII; Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y los patronos, las huelgas y paros.

Fracción XVIII; Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el -

equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas ilícitas únicamente cuando aquellas pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno.

Particularmente en el artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo encontramos en su fracción V que:

La huelga deberá tener por objeto;

Fracción V: Exigir el cumplimiento de las condiciones legales sobre participación de utilidades.

Ahora bien, el concepto de huelga que señala el artículo 440 de la Ley Laboral, se refiere a: "la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajado-

res".

Entonces la huelga es un Derecho Social establecido en favor de los trabajadores para la defensa de sus intereses, por lo que podemos decir que la huelga guarda una estrecha relación con la participación de las utilidades, en donde se desprende no sólo la función proteccionista de la clase trabajadora, sino además reivindicatoria de los derechos del proletariado, pues a través de la misma se puede obtener el pago de la plusvalía.

Podemos decir, que el Derecho de Huelga es un medio de defensa con que cuenta los trabajadores para exigir el cumplimiento de la participación de utilidades o bien un medio de autofedensa para que le sean respetados sus derechos que ha logrado, los cuales se encuentran plasmados en la Carta Magna y en la Ley Federal del Trabajo, para poder alcanzar aunque en forma mínima una parte de los beneficios que le corresponden al proletariado a través del proceso económico de producción.

Como se analiza, es necesario hacer notar que el derecho a la participación de las utilidades de las empresas, es un derecho colectivo y el beneficio es individual porque lo disfruta cada trabajador, en donde no se puede ejercitar en forma individual el derecho a la participación de utilidades, con lo cual no estamos de acuerdo.

CAPITULO TERCERO

CAPITULO TERCERO

LA COMISION NACIONAL PARA EL REPARTO DE UTILIDADES

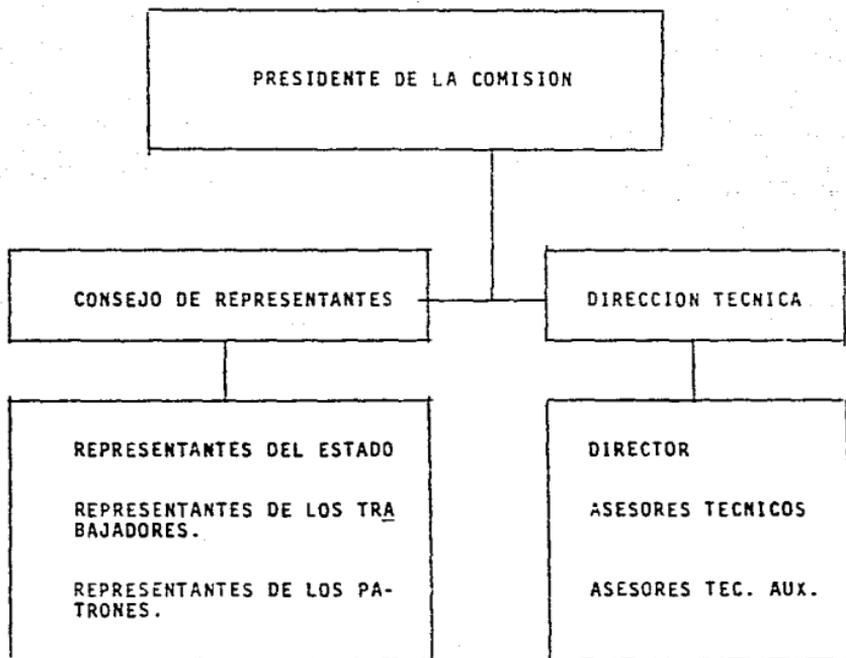
La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone y la Ley Federal del Trabajo reglamenta la intervención de la Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades, quien será la que determine el porcentaje de utilidades que corresponderán a los trabajadores. Por lo tanto será el organismo antes señalado, el que practicará todas las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para efectos de conocer las utilidades y repartirlas, y al efectuar esto último tomará en consideración tres elementos: la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el derecho del capital a obtener un interés razonable y la necesidad de reinversión de capitales.

3.1 Su estructura.

La Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades ofrece una composición tripartita que viene a reunir a dos sectores que en forma directa intervinieron en el proceso de producción más un elemento regulador, en este caso la representación del Gobierno de la República. Es necesario presentar el siguiente organigrama para una mayor claridad:

ORGANIGRAMA DE LA COMISION

(Organización Interna)



Ahora bien, el artículo 523 en su fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, dispone: La Comisión Nacional para la Reparticipación en la Utilidades, es otra autoridad del trabajo a la cual se le encomienda la aplicación de normas de trabajo en su respectiva jurisdicción.

Artículo 576: "La Comisión funcionará con:

- a).- Un Presidente.
- b).- Un Consejo de Representantes.
- c).- Una Dirección técnica.

El Presidente de la Comisión estará nombrado por el Presidente de la República (art. 577) y deberá reunir los requisitos establecidos por el artículo 552 de la Ley Federal del trabajo que a continuación se mencionan:

- I.- Ser mexicano, mayor de treinta y cinco años de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Poseer título legalmente expedido de Licenciado en Derecho o en Economía;
- III.- Haberse distinguido en estudios de Derecho del Trabajo y económicos;

IV.- No pertenecer al Estado Eclesiástico; y

V.- No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

El Consejo de Representantes reunirá en su seno al cuerpo tripartita, es decir, estará integrado dicho consejo por la representación del gobierno, compuesta por el Presidente de la Comisión, que será también el Presidente del Consejo y que tendrá el voto del gobierno, y de dos asesores con voz informativa, designados por el Secretario del Trabajo y Previsión Social. A su vez los trabajadores sindicalizados y los patrones contratarán con un número no menor de dos ni mayor de cinco representantes propietarios o suplentes, designados cada cuatro años, de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Si los trabajadores y los patrones no hacen la designación de representantes, las hará la misma Secretaría ya señalada, las cuales deberán recaer en los trabajadores o patrones. El Consejo de Representantes deberá quedar integrado el primero de julio del año que corresponda a más tardar. (art. 579)

De acuerdo al artículo 555, los representantes asesores deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicanos, mayores de treinta años de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Poseer título legalmente expedidos de Licenciado en Derecho o en Economía ;

III.- No pertenecer al Estado Eclesiástico; y

IV.- No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

Por otra parte los representantes de los trabajadores y de los patrones, deberán satisfacer los requisitos previstos en el artículo 556 y que son los siguientes:

I.- Ser mexicanos, mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos ;

II.- No pertenecer al Estado Eclesiástico; y

III.- No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

En cuanto a la Dirección Técnica, esta se compondrá por un Director nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con un número indeterminado de asesores técnicos que nombra la misma Secretaría, con un número determinado de asesores técnicos auxiliares que, designados por los representantes de los trabajadores y de los patrones. Estos asesores disfrutará con cargo al presupuesto de egresos de la federación, de la

misma retribución que se pague a los nombrados por la Secretaría.

El Director, Los Asesores Técnicos y los Asesores Auxiliares, deberán satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 560, y que a continuación se mencionan:

- I.- Ser mexicanos, mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Poseer título legalmente expedido de Licenciado en Derecho y Economía; y
- III.- No haber sido condenado por delito intencional san cionado con pena corporal.

No debemos perder de vista el objeto de la Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades, que es determinar el porcentaje correspondiente y para proceder a su revisión, según se desprende del artículo 575, y de conformidad con lo dispuesto en Capítulo IX de la propia Ley Federal del Trabajo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 577 de la Ley Laboral, el Presidente de la Comisión debe ser nombrado por el Presidente de la República. Nos parece censurable que sea el Primer Mandatario de la Nación, quien haga esta designación, pues consideramos que dicha política revela un excesivo intervencionismo de parte del Poder Público en un organismo que debería manejarse por el sector obrero y patronal por ser ellos quienes intervienen más directamente, interesándose sus resoluciones. Asimismo la Dirección Técnica de la Comisión es absorbida por el poder público, toda vez que el Director y los Asesores son nombrados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dejando únicamente a los representantes de los trabajadores y patrones la designación de los Asesores Auxiliares.

Por lo antes expuesto es necesario tener presente que el Presidente de la Comisión, no sólo tiene facultades ejecutivas, sino como representante del gobierno desempeña funciones decisorias. Además coordina todas las labores de la propia Comisión y es el enlace entre la Comisión y el Secretario del Trabajo como se observará en el inciso que continúa, donde se desprenden sus facultades.

En consecuencia estimamos que lo más adecuado, justo y conveniente sería que el Presidente de la Comisión fuera designado por mayoría de votos, emitidos por los representantes de los patrones, y solamente que éstos no se pusieran de acuerdo, la designación sería por las autoridades laborales, en virtud que

los referidos son factores de la producción y en efecto, los factores más interesados en las resoluciones de la Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades; por tanto son esos los factores los que deberfan hacer la designación correspondiente de Presidente.

3.2 Sus facultades.

En el presente punto versará acerca de las facultades de la Comisión Nacional, encuadradas en la Ley Reglamentaria del artículo 123 Constitucional, esto permitirá establecer en forma por demás clara los alcances de la aludida Comisión.

Como ha quedado acentado en párrafos anteriores, la Comisión Nacional esta compuesta por un Presidente, un Consejo de Representantes y una Dirección Técnica, cabe ahora establecer las facultades conferidas en dichos cuerpos.

Por lo que respecta al Presidente de la Comisión, éste tendrá expresamente contempladas sus atribuciones en el artículo 578 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

Artículo 576. El Presidente de la Comisión tiene los deberes y atribuciones siguientes:

- I.- Someter al Consejo de Representantes el plan de trabajo de la Dirección Técnica, que debe comprender todos los estudios e investigaciones necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional;
- II.- Reunirse con el Director y Asesores Técnicos, una vez al mes, por lo menos, y vigilar el desarrollo

del plan de trabajo;

- III.- Informar periódicamente al Secretario del Trabajo y Previsión Social de las actividades de la Comisión;
- IV.- Citar y presidir las sesiones del Consejo de Representantes; y
- V.- Los demás que le confieran las leyes.

Las facultades así como los deberes señalados para el Consejo de Representantes, se encuentran enunciados dentro del artículo 581 de la Ley Laboral, que a continuación se expresan:

- I.- Determinar dentro de los quince días siguientes a su instalación, su forma de trabajo y la frecuencia de las sesiones;
- II.- Aprobar el plan de trabajo de la Dirección Técnica y solicitar de la misma que efectúe investigaciones y estudios complementarios;
- III.- Practicar y realizar directamente las investigaciones y estudios que juzgue convenientes para el mejor cumplimiento de sus funciones;

- IV.- Solicitar directamente, cuando lo juzgue conveniente, los informes y estudios a que se refiere el artículo 584 fracción II;
- V.- Solicitar la opinión de las asociaciones de trabajadores y patrones;
- VI.- Recibir las sugerencias y estudios que le presenten los trabajadores y patrones;
- VII.- Designar una o varias Comisiones Técnicas para que practiquen investigaciones y realicen estudios especiales;
- VIII.- Allegarse todos los demás elementos que juzgue necesarios y apropiados;
- IX.- Determinar y revisar el porcentaje que deba corresponder a los trabajadores en las utilidades de las empresas; y
- X.- Los demás que le confieran las leyes.

Cabe anotar que los estudios a que se refiere la fracción IV, son aquellos relativos a investigaciones que realizan las instituciones tanto oficiales como particulares referentes a los problemas económicos.

Por otra parte, dentro del Consejo de Representantes es donde se lleva a cabo la función primordial de la Comisión Nacional, toda vez que recae dentro de éste cuerpo la facultad de establecer el monto del porcentaje a que los trabajadores tienen derecho a percibir.

Artículo 584; La Dirección Técnica tiene los deberes y atribuciones siguientes:

- I.- Practicar las investigaciones y realizar los estudios previstos en el plan de trabajo aprobado por el Consejo de Representantes y los que posteriormente se le encomienden;
- II.- Solicitar toda clase de informes y estudios de las instituciones oficiales, federales o estatales y de las particulares que se ocupen de los problemas sociales y económicos, Las organizaciones sindicales, las cámaras de comercio, las de industria y otras Instituciones semejantes;
- III.- Recibir y considerar los estudios, informes y sugerencias que le presenten los trabajadores y patrones;
- IV.- Allegarse todos los demás elementos que juzgue necesarios y apropiados;

V.- Preparar un informe, que debe contener los resultados de las investigaciones y estudios efectuados y un resumen de las sugerencias y estudios de los trabajadores y patrones y someterlo a consideración del Consejo de Representantes; y

VI.- Los demás que le confieran las leyes.

Como se aprecia, la Dirección Técnica es sólo un cuerpo auxiliar del Consejo de Representantes y por consiguiente un subordinado a éste último.

3.3 Su fundamentación.

Con la entrada en vigor de la Constitución de 1917, la participación de utilidades de los trabajadores se elevó a la categoría de Constitucional. La última parte de la fracción VI del artículo 123 dispuso que: "en toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación de las utilidades que será regulada como lo indica la fracción IX" y a su vez, la fracción citada determinó que la fijación de la participación de utilidades se haría por Comisiones Especiales que se formarían en cada Municipio, subordinados a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje que se establecería en cada municipio. Pero aquel no se hizo efectivo, en lo general por falta de reglamentación, aunque esporádicamente en los contra

tos colectivos y en los contratos Ley, se fijaban porcentajes sobre los salarios o bien gratificaciones y estímulos, como substitutivas de la participación de los beneficios, según la eficacia de la acción sindical.

Por reformas a las fracciones VI y IX del inciso a), del artículo 123 Constitucional en 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación del mismo mes y año. Se creó la Comisión Nacional.

De acuerdo al artículo 523 en su fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, La Comisión Nacional para la Participación en las Utilidades de las Empresas, se encomienda por ser una autoridad del trabajo, la aplicación de normas de trabajo en su respectiva jurisdicción.

En el Título Once de la Ley Laboral, Capítulo IX, regula el funcionamiento e integración de la Comisión Nacional, lo cual ya se ha analizado.

3.4 Legalidad y Transitoriedad de la Comisión.

Los representantes de la Comisión legalmente quedan desligados de las personas que les otorgaron el poder y pasan a formar parte de un organismo Colegiado. Es un organismo cuya existencia está limitada a su objetivo fundamental, o sea la de-

terminación del porcentaje correspondiente a los trabajadores o para la revisión del porcentaje fijado.

Una vez cumplida su misión a que están afectados, la Comisión se disolverá, pues el legislador consideró que no era necesario ni conveniente de su funcionamiento permanente, pues el porcentaje no está sujeto a revisión periódica, sino en los casos analizados conforme a la ley.

3.5 Resolución de la Comisión Nacional.

Resolución de la Tercera Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

Considerando:

8º.- Que a solicitud de las organizaciones sindicales que integra el Congreso del Trabajo, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con fundamento en los artículos 119 y 587 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, emitió el 30 de Enero de 1984 una convocatoria para la elección de la Resolución Vigente, una vez complementados los extremos de derecho.

9º.- Que con base en esa convocatoria el 11 de Abril de 1984, se instaló la Comisión Nacional para la Participación de

Los trabajadores en las Utilidades de las Empresas observándose rigurosamente en su integración, procedimiento y funcionamiento de las normas contenidas en la Constitución y en la Ley Federal del Trabajo.

10^a.- Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 856 de la Ley Federal del Trabajo, el Presidente de la Comisión Nacional, publicó el 24 de Abril de 1984 un aviso en el Diario Oficial de la Federación, concediendo a los trabajadores y a los patrones un término de tres meses para que se presentaran sus sugerencias y estudios, acompañados de las pruebas y documentos correspondientes.

11^a.- Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 118 y 586 de la Ley Federal del Trabajo se practicaron los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional.

12^a.- Que una vez allegados todos los elementos, el Consejo de Representantes procedió a dictar, dentro del plazo que la Ley concede para ello, la presente Resolución, la cual fija el porcentaje que debe corresponder a los trabajadores en las utilidades de las empresas.

13^a.- Que de conformidad con las disposiciones legales que nos rigen, ese porcentaje se aplicara sobre la renta gravable de las empresas, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la

Renta, sin hacerle ninguna deducción ni establecer diferencias entre las mismas, como se ordena en la fracción V del artículo 586 de la Ley Federal del Trabajo.

14ª.- Que para efectos de esta Resolución, el concepto de renta gravable citado por la Constitución y por la Ley Federal del Trabajo, equivale y corresponde a los ingresos gravables que contiene la Ley del Impuesto sobre la Renta para los distintos contribuyentes de la misma, cuando éstos sean empresas obligadas al pago de la participación de utilidades, por lo que el porcentaje que percibirán los trabajadores se aplicará sobre dichos ingresos gravables, sin hacerle ninguna deducción ni establecer diferencia entre empresas.

15ª.- Que todas las empresas no exceptuadas de la obligación de repartir utilidades, deberán proceder al reparto aún cuando estén exentas total o parcialmente del pago del impuesto sobre la renta.

16ª.- Que con fundamento en la fracción VI del propio artículo 126, el C. Secretario del Trabajo y Previsión Social ha determinado se exceptúen de la obligación de repartir utilidades de las empresas cuyo capital y trabajo generen ingresos anual no superior a seis millones de pesos.

18ª.- Que la Ley del Impuesto sobre la Renta Vigente, las rentas gravables son las utilidades fiscales de las socieda-

des mercantiles, instituciones de crédito, organismos descentralizados, fideicomisos o personas físicas, en esos últimos tres su puestos cuando realicen actividades empresariales.

19^a.- Que en el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que para determinar el ingreso gravable de las empresas no serán deducibles los pagos por contribuciones a cargo del propio contribuyente o de terceros.

20^a.- Que la participación que obtienen los trabajadores en las utilidades de las empresas queda comprendida dentro del marco general de las remuneraciones al trabajo personal subordinado, y amerita las mismas protecciones que el salario, pero tienen un fundamento esencialmente distinto al de éste, ya que obedece a un mandato constitucional que tiene su origen en la contribución que los trabajadores realizan, en una combinación de esfuerzo dentro de las empresas, para alcanzar una prosperidad común.

21^a.- Que la participación en las utilidades no incide en los gastos ni los costos de las empresas ni debe afectar los precios de los artículos elaborados o de los servicios prestados o motivar un alza de ellos, pues se desvirtuaría la institución misma y el principio de equidad y justicia social que le dió origen.

Por las consideraciones antes expresadas y con fundamento en los preceptos legales invocados, esta Comisión Nacio-

nal para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

RESUELVE:

Porcentaje y Bases de Participación

Artículo 1º.- Los trabajadores participarán en un 10 por ciento de las utilidades de las empresas a las que presten sus servicios.

De acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, se considera utilidad para los efectos de esta Resolución, la renta gravable determinada de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El Porcentaje de participación se aplicará sobre la renta gravable sin hacer ninguna deducción ni establecer diferencias entre empresas, como lo dispone la fracción V del artículo 586 de la propia Ley Federal del Trabajo.

Una vez conocidos los considerandos tomados para llevar a cabo la resolución de la Comisión Nacional, estimamos mencionar que la Primera Resolución se estableció un 20% de las utilidades de las empresas, pero haciendo una serie de deduccio-

nes llegando a alcanzar los trabajadores un 7% del 20% establecido y en la Segunda Resolución se estableció un 8% por lo que únicamente se aumento un 1% en el lapso de 10 años. Y ahora en la Tercera Resolución se estableció un 10%, aumentando de esta forma un 2% en un lapso de diez años con respecto de la segunda resolución.

C A P I T U L O C U A R T O

C A P I T U L O C U A R T O

ANALISIS JURIDICO DE PARTICIPACION DE UTILIDADES A
LA LUZ DEL NUEVO DERECHO DEL TRABAJO.4.1 Derecho de los trabajadores a conocer y formular objeciones
a la declaración anual de los impuestos.

En el artículo 123 Constitucional, en su fracción IX inciso e), párrafo segundo dice: "Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzguen convenientes, y ajustándose al procedimiento que determine la Ley".

Asimismo la Ley Federal del Trabajo, siguiendo el sentido del precepto constitucional, manifiesta en su artículo 121 que dice:

El derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se ajustará a las normas siguientes:

I.- El patrón, dentro de un término de 10 días contados a partir de la fecha de presentación de su declaración anual, entregará a los trabajadores copia de la misma, los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales debe presentar a la Se

cretaría de Hacienda y Crédito Público, quedará a disposición de los trabajadores durante un término de 30 días en las oficinas de la empresa y en la propia Secretaría.

Los trabajadores no podrán poner en conocimiento de terceras personas los datos contenidos en la declaración y sus anexos.

II.- Dentro de los 30 días siguientes, el sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrán formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzguen convenientes;

III.- La resolución definitiva dictada por la misma Secretaría no podrá ser recurrida por los trabajadores.

Cabe anotar, respecto a la fracción I del citado precepto, que la intención del legislador, es de que los trabajadores revicen dichas declaraciones y sus anexos, para que en caso de irregularidades que afecten el monto de la participación, realicen su respectiva denuncia, la cual es de carácter fiscal. Una vez que la mencionada Secretaría inicie el procedimiento de revisión, éste no podrá suspenderse por el hecho de que los trabajadores se desistan por haber llegado a un acuerdo con el patrón. -

"Los anexos que el patrón debe presentar junto con la declaración se encuentran a disposición de los trabajadores durante el plazo de 30 días contados a partir de la fecha en que les fué entregada

la copia de la declaración". (29) No afecta el hecho de que los trabajadores se hagan representar por sus respectivos asesores, a efecto de poder analizar la declaración y los anexos.

En caso de que el patrón no entregue copia de la declaración a los trabajadores dentro del plazo señalado, no se computará el plazo de 30 días, siendo motivo para que se declaren en huelga. Es conveniente que conste por escrito la comunicación a los trabajadores de que está a su disposición la declaración y que firmen de enterado.

Aún cuando los trabajadores objeten la declaración, el patrón está obligado a efectuar el reparto en el plazo de 60 días, independientemente de la objeción.

Por lo que se refiere a la fracción II del citado artículo, aquí se determina quienes tienen derecho para formular objeciones a la declaración anual que presentan los patrones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siendo el sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, del contrato ley, o en su caso, a quienes la mayoría de los trabajadores designen como representantes. Por lo que podemos decir que es un derecho colectivo para formular las objeciones correspondiente a la declaración del patrón.

(29) Cfr. Vega Ulbarri Angel de la, Participación de Utilidades, Aspectos Laborales y Fiscales, 2a. Edición, Editorial Dotiscal Editores, México 1985, pp. 47 y 48.

Resulta fuera de toda equidad lo establecido en la fracción III del propio artículo 121, ya que establece en forma equívoca, una visible desigualdad entre las partes, puesto que niega a los trabajadores la posibilidad de recurrir a la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dejando con esto, abierta la posibilidad de promover el juicio de amparo.

En el caso de la fracción precitada, se trata de privar a los trabajadores de un derecho históricamente conquistado y constitucionalmente reconocido, como es el derecho a participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

el escrito de objeciones debe reunir los siguientes requisitos:

- a).- Nombre y domicilio del promovente.
- b).- Nombre y firma del secretario general del sindicato o de los representantes autorizados y designados por la directiva de la organización o, en su caso, de los trabajadores.
- c).- Razón social de la empresa o nombre del patrón, y su domicilio.
- d).- Clave del registro federal de contribuyentes

de la empresa, o el patrón, como persona física (R.F.C.).

- e).- El ejercicio fiscal que se objeta, mencionando claramente renglón por renglón de la cartula de la declaración a la cual se le hacen observaciones. Estas observaciones se desprende de la información técnica y financiera que obtengan los trabajadores de las actividades de la empresa.

En el caso de que el escrito no cumpla con tales requisitos, la autoridad en un plazo no mayor de 3 días hará del conocimiento de los promoventes, que subsanen tal omisión dentro de dicho plazo. El artículo 6 del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo establece que las autoridades fiscales deberán prescindir de formalidades innecesarias.

De acuerdo a quien corresponda la representación de los trabajadores, el escrito debe ser formulado, según sea el caso, por:

- a).- Los representantes del sindicato titular del contrato de trabajo.
- b).- Los representantes del sindicato titular del contrato ley de la empresa.

c).- La mayoría de los trabajadores de la empresa.

Uno de los requisitos para la procedencia de escrito de objeciones es que sea hecho por conducto de quienes legalmente tengan el carácter de representantes de los trabajadores. Tienen tal carácter los representantes de un sindicato que integren su directiva y que ésta se encuentre debidamente inscrita o registrada ante la autoridad competente, en el caso de los sindicatos, como sus representantes deberán registrarse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en caso de competencia federal y ante las juntas de Conciliación y Arbitraje en los casos de competencia local, con lo cual dan cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 386 de la Ley Laboral.

Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les expida la autoridad correspondiente, en dicho documento se dará fe que la directiva ha quedado registrada y además quienes son sus integrantes. La Ley Federal del Trabajo establece que dicha directiva puede actuar válidamente por la persona que al efecto se designe o por conducto de su secretario general, esto tiene su fundamento en lo dispuesto en el artículo 376 de la Ley citada.

Por lo anterior podemos señalar que el escrito de objeciones debe ser formulado por su directiva y específicamente por su Secretario General o la persona que fué designada. Es conveniente tener presente la certificación del registro de la direc

tiva, toda vez que la fracción IV del artículo 692 de la Ley Laboral indica: los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les expidan la Secretaría del Trabajo, o la Junta de Conciliación y Arbitraje de haber quedado registrada la directiva del sindicato.

En las empresas en donde no exista sindicato, la mayoría de los trabajadores, o sea el 51% de ellos nombrará a uno o varios representantes para que formulen y tramiten las objeciones. Esto se hará por escrito, asimismo, se hará constar en el documento las facultades que se otorgan, firmando dicho documento para constancia.

El escrito de objeciones deberá ser suscrito por los designados representantes, quienes deberán acompañar el documento en el cual se les otorga tal carácter.

El escrito de objeciones se presentará ante la Sub dirección de Reparto de Utilidades de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando la empresa obtuvo en el ejercicio fiscal ingresos declarados por más de 1500 millones de pesos.

Se presentará en la Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que corresponda - cuando los ingresos de la empresa sean hasta 1500 millones de pesos. Estas dependencias se encuentran en toda la República y re-

ciben los escritos de objeciones, aun cuando sean mayor de la mul
tticitada cantidad, turnándolos a la autoridad central.

Para la elaboración y presentación del escrito de objeciones, debemos considerar los periodos establecidos en la propia Ley Laboral que mencionamos anteriormente, además de los requisitos esenciales de su contenido, la acreditación y autoriza
ción de los promoventes; los datos de la empresa y los renglones de la carátula a los cuales se le hacen observaciones. Al efecto presentamos un modelo de objeciones. (Anexo 1).

Las empresas que se encuentren fuera o en pobla-
ción distinta al de la autoridad hacendaria en cuya jurisdicción se encuentren, podran presentar su escrito de objeciones, por medio de correo certificado con acuse de recibo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público propor
cionará la orientación necesaria en cuanto a los tramites a seguir.

Una vez que la autoridad fiscal recibe el escrito de objeciones en un plazo no mayor de 30 días, notificará a los trabajadores el acuerdo de admisión sobre el mismo. Dicha autorí
dad tendrá un plazo de 6 meses para realizar la correspondiente revisión fiscal a la declaración de la empresa, transcurrido el plazo, tendrá otro no mayor de 2 meses para dictar su resolución, cuando dicha resolución sea favorable para los trabajadores debe-

rá cumplir con los siguientes requisitos:

- a).- Deberan señalar los términos que debe ser modificado el ingreso gravable declarado por la empresa; y
- b).- Deberán señalar los fundamentos y motivos que tengan para llevar a cabo la modificación - antes citada.

En el caso de que dicha resolución sea en contra de los trabajadores es decir, no sea favorable para ellos, esta no podrá ser recurrida sino mediante el juicio de amparo.

Dentro de los 30 días siguientes a la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el patrón dará cumplimiento a la misma, independientemente que la impugne. Si como resultado de la impugnación variara a su favor el sentido de la resolución, los pagos hechos podrán deducirse de las utilidades de los trabajadores en el ejercicio siguiente. Como lo establece la Fracción IV del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo.

4.2 Fecha en que se efectúa el reparto.

El reparto de utilidades a los trabajadores se efectuará en cumplimiento al artículo 122 de la Ley Laboral, den-

tro de los 60 días siguientes a la fecha que deba pagarse el impuesto anual. Si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumenta posteriormente el monto de la utilidad gravable, se hará un reparto adicional a los trabajadores.

El término de los 60 días en que se debe pagarse el reparto de utilidades, se computan en días naturales, toda vez que la propia Ley Laboral, no manifiesta que sean hábiles y correrá el término de los 60 días a partir de la fecha en que termina el plazo para hacer el pago del impuesto sobre la renta correspondiente.

La Ley Impuesto sobre la Renta, de conformidad con su fracción VII del artículo 58 nos establece: "que las sociedades mercantiles tienen la obligación de presentar la declaración dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine su ejercicio". Por otra parte en el artículo 139 del mismo ordenamiento establece: "que las personas físicas lo harán durante el periodo comprendido entre los meses de febrero y abril del año siguiente".

Los repartos adicionales de utilidades es un derecho establecido en favor de los trabajadores, el cual puede derivar de dos supuestos: el más común de ellos, resulta del hecho que los propios trabajadores objeten la declaración anual que presente el patrón, o bien que la misma Secretaría de Hacienda y Crédito Público ejercite las facultades conferidas en ella, conte

nidas en los artículos 13 y 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el numeral 83 del Código Fiscal de la Federación.

Así como lo expresa el párrafo segundo del artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo, que cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumente el Ingreso Global Gravable procederá dentro de los 60 días siguientes a la notificación, el patrón deberá realizar el reparto adicional de utilidades y, sólo en el caso que la resolución fuera impugnada por la empresa, el reparto adicional se suspenderá hasta que la resolución quede firme, garantizándose el interés de los trabajadores.

4.3 Empresas obligadas.

De acuerdo con los artículos 123, fracción IX de la Constitución Política y el artículo 117 de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores tienen derecho de participar en las utilidades de las empresas, de ahí que en principio todas las empresas tienen la obligación de efectuar el reparto, aún cuando no tengan fines lucrativos, ya que el concepto de empresa ya aludido tiene una connotación más amplia en el derecho del trabajo que la otorgada en derecho mercantil.

En la Tercera Resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en la Utilidades de las empresas, en su artículo 2º se establece: Son sujetos obligados a participar utilidades, todas las unidades económicas de produc-

ción o distribución de bienes o servicios, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo, y en general las personas físicas o morales que siendo contribuyentes del impuesto sobre la renta tengan trabajadores a su servicio.

Los casos en los cuales la empresa no está obligada a efectuar el reparto de utilidades son las que mencionaremos a continuación.

4.4 Empresas no obligadas.

Las empresas públicas constituidas como organismos descentralizados cuyas relaciones de trabajo se rigen por el Apartado A del artículo 123 Constitucional, no están obligadas a repartir utilidades entre sus trabajadores.

La Constitución en su artículo 123 apartado a) inciso d), dice: "La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación, durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares".

Como ya señalamos como regla general, es de que todo patrón tiene la obligación de hacer partícipes a los trabajadores de la empresa, en las utilidades de la misma.

Ahora bien, el hecho de que algunas empresas estén exentas del pago del impuesto sobre la renta, no implica que queden liberadas de la obligación de repartir utilidades, puesto - que la Constitución y la Ley Laboral, no los exceptúa, razón por la cual los trabajadores a su servicio tienen el derecho a participar en las utilidades que generen aquellas empresas que no estén obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta deberán presentar declaración anual únicamente para efectos de la participación de utilidades, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 123 Constitucional, fracción IX, cuya supremacía sobre las demás leyes, queda establecida por la misma Constitución en su artículo 133.

La Ley Laboral exceptúa a las siguientes empresas de esta obligación, como se desprende del artículo 126 del mismo ordenamiento: "Quedan exceptuadas de la obligación de repartir utilidades:

- I.- Las empresas de nueva creación, durante el primer año de funcionamiento;
- II.- Las empresas de nueva creación dedicadas a la elaboración de un producto nuevo, durante los dos primeros años de su funcionamiento. La determinación de la novedad del producto se ajustará a lo que dispongan las leyes para fomento de industrias nuevas;

- III.- Las empresas dedicadas a la industria extractiva, de nueva creación, durante el periodo de explotación;
- IV.- Las instituciones de asistencia privada, reconocidas por las leyes, que con bienes de propiedad particular ejecuten actos con fines humanitarios de asistencia, sin propositos de lucro y sin designar individualmente a sus beneficiarios;
- V.- El Instituto Mexicano del Seguro Social y las instituciones públicas descentralizadas con fines culturales, asistencia o de beneficencia; y
- VI.- Las empresas que tengan un capital menor del que fije la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por ramas de industria, previa consulta con la Secretaría de Industria y Comercio. La resolución podrá revisarse total o parcialmente, cuando existan circunstancias económicas importantes que lo justifiquen.

Por lo antes anotado en el artículo 126, realizaremos un análisis de las fracciones, las cuales pueden ser objetos de confusión.

- a).- Empresas de nueva creación.

Estas empresas están exentas de repartir utilidades durante el primer año de funcionamiento. La Ley no aclara que debe entenderse por nueva creación y por funcionamiento, por lo general se considera, por nueva creación debe entenderse el hecho de dar nacimiento a un ente económico, y por funcionamiento el momento a partir del cual se inicia la producción o distribución de bienes o servicios, independientemente de cuando se haya creado la empresa.

Es muy importante aclarar que la exención de repartir utilidades es por el término de un año, plazo que, según la exposición de motivos de las reformas a la Ley Federal del Trabajo del 31 de diciembre de 1962 (cuando el plazo era de dos años), es suficiente para normalizar el funcionamiento de las -empresas, por lo que, si una empresa de nueva creación empieza a funcionar el 1º de abril de 1991 y su ejercicio termina el 31 de diciembre del mismo año, ésta empresa tendrá la obligación de repartir, las utilidades generadas, en el periodo del 1º de abril de 1992 al 31 de marzo de 1993.

En la práctica se presentan los siguientes casos muy comunes, en que debe distinguirse cuando se trata de una empresa nueva:

Tratándose de sustitución patronal, el patrón sustituto es responsable de todas las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo, por lo que para efectos de reparto de

utilidades no se considera empresa de nueva creación, por no alterarse las relaciones de trabajo.

La segunda es cuando una empresa persona física clausura y se convierte en Sociedad Mercantil, subsiste la responsabilidad del patrón sustituto; sin embargo, la sociedad mercantil es una empresa de nueva creación con personalidad jurídica propia y esta exenta de repartir utilidades durante el primer año de funcionamiento, o dos, si además fabrica un nuevo producto, como veremos en el punto siguiente.

b).- Empresas de nueva creación dedicadas a la elaboración de un producto nuevo.

En este tipo de empresas, están exentas de repartir utilidades durante los dos primeros años de su funcionamiento ya que tienen el riesgo mayor y necesitan mayor plazo para normalizar su funcionamiento.

Para gozar de la exención es requisito indispensable que sea una empresa de nueva creación, y además elabore un producto nuevo, ya que si una empresa que tiene varios años funcionando, descubre una fórmula y procede a la fabricación de un producto nuevo, no está exenta del reparto. Invariablemente en las empresas de nueva creación dedicadas a la fabricación o elaboración de un producto nuevo, se pedirá que se exhiba la autorización correspondiente de la Dirección de Estudios Hacendarios de

la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el dictámen de la Comisión Intersecretarial de Fomento de Industrias Nuevas que expide la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial.

- c).- Las empresas de industria extractiva de nueva creación, durante el periodo de explotación.

Se entiende como a tales a todas las empresas comprendidas en las fracciones I y II, del artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, por lo tanto en éste renglón, todas ellas están exentas de reparto de utilidades durante el periodo de explotación, por requerirlo así su naturaleza de sus operaciones, ya que en dicho periodo de explotación, no tienen utilidades y sobre todo compete a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social su vigilancia, y son las siguientes:

Artículo 527.- La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de:

I. Ramas industriales;

1. Textil;
2. Eléctrica;
3. Cinematográfica;
4. Hulera;
5. Azucarera

6. Minera;
7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
8. De hidrocarburos;
9. Petroquímica;
10. Cementera;
11. Calera;
12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;
13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;
14. De celulosa y papel;
15. De aceites y grasas vegetales;
16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;
17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;
18. Ferrocarrilera;
19. Madera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;
20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de

envase de vidrio; y

21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco.

II. Empresas:

1. Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;
2. Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y
3. Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la Zona económica exclusiva de la Nación.

c).- Instituciones de asistencia privada.

Estas empresas están exentas de repartir utilidades a sus trabajadores siempre que:

- 1.- Estén constituidas por particulares;
- 2.- Estén reconocidas por las Leyes, en éste caso que cumplan con los requisitos que pide la Secretaría de Salubridad y Asistencia, la Secretaría de Gobernación y la de Relaciones Exteriores;
- 3.- Ejecuten actos con fines humanitarios de asisten-

cia;

4.- No persigan fines de lucro;

5.- No designen individualmente a los beneficiarios.

Para comprobar lo anterior, deberán de exhibir el testimonio notarial de constitución de la sociedad, así hacerse acreedores al beneficio de no efectuar el reparto de utilidades.

e).- Instituto Mexicano del Seguro Social.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, está exento de repartir utilidades a sus trabajadores, al igual que las instituciones públicas descentralizadas que persiguen fines culturales, asistenciales o de beneficencia.

f).- Infonavit.

El Infonavit, está exento de repartir utilidades en los términos del artículo 63 de su propia ley, que dice:

"Los remanentes que obtengan, el Instituto en sus operaciones, no estarán sujetos al impuesto sobre la renta, ni a la participación de los trabajadores en las utilidades". Asimismo lo establece el artículo 3º de la Tercera Resolución de la Comisión Nacional.

4.5 Trabajadores sin derecho al reparto de utilidades.

Ya hemos citado, el principio general es que todos los trabajadores que presten sus servicios y laboren bajo la dependencia de un patrón en la empresa, tienen derecho al reparto de utilidades.

El Artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo establece a las personas que están exentas de la participación de utilidades:

"El derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades, se ajustará a las normas siguientes:

- I. Los directores, administradores y gerentes generales de las empresas no participarán en las utilidades;
- II. Los demás trabajadores de confianza participarán en las utilidades, pero si el salario que perciben es mayor del que corresponda al trabajador sindicalizado de más alto salario dentro de la empresa, o a falta de éste el trabajador de planta con la misma característica, se considerará este salario aumentando en un veinte por ciento, como salario máximo;
- III.- El monto de la participación de los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven ex-

clusivamente de su trabajo, y el de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, no podrá exceder de un mes de salario;

- IV. Las madres trabajadoras, durante los períodos pre y postnatales, y los trabajadores víctimas de un riesgo de trabajo durante el período de incapacidad temporal, serán considerados como trabajadores en servicio activo;
- V. En la industria de la construcción, después de determinar qué trabajadores tienen derecho a participar en el reparto, la Comisión a que se refiere el artículo 125 adoptará las medidas que juzgue conveniente para su citación;
- VI. Los trabajadores domésticos no participarán en el reparto de utilidades;
- VII. Los trabajadores eventuales tendrán derecho a participar en las utilidades de las empresas cuando hayan trabajado sesenta días durante el año, por lo menos.

Cabe anotar que la ley es muy clara, respecto a la fracción I del citado numeral, al decir con certeza y sin lugar

a dudas las personas que en esta fracción se mencionan, no tienen derecho a la participación de utilidades de las empresas.

Por lo que se refiere a la fracción II del artículo en cuestión, cabe mencionar que los trabajadores de confianza en general, son todos aquellos que realizan funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización con carácter general y por lo que comprenden a todas las funciones de la empresa, establecimiento o negocio, ya que el ejercicio de las mismas actividades en forma específica y concreta en la fábrica, taller, oficina, etc., no le dan tales funciones el carácter de confianza, según se desprende del artículo 9 de la Ley Laboral, al no ser que se traten de trabajos que realizan en forma personal al patrón. En consecuencia, las condiciones del trabajo y las normas de trabajo y las normas de reglamentación especial, en ningún caso priva a los trabajadores de confianza de los derechos que en su favor se conceden en la ley.

Por lo que los trabajadores de confianza participarán en las utilidades de las empresas con la limitación ya referida, o sea que para que la mencionada participación, se entienda como base para efectuarla, la elevación de un 20% sobre el salario que tenga el trabajador de planta de más alto salario en la empresa. El trabajador de planta de más alto salario es aquel que no alcanza el grado de trabajador de confianza pero que tiene el salario más alto de la empresa.

Es este salario el que se eleva en un 20% como base del salario por cuota diaria para los efectos del reparto.

El artículo 9 de la Ley Laboral define al trabajador de confianza: "La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones que desempeña y no de la designación que se le dé al puesto. Son funciones de confianza, las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general y de las que relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

Por lo que respecta a la fracción III del mismo precepto en cuestión dice: "El monto de la participación de los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo, y el de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o el cobro de crédito o sus intereses, no podrá exceder de un mes de salario".

Esta fracción prevee dos casos:

- 1.- Trabajadores que están al servicio de personas cuyos ingresos provienen de su trabajo.
- 2.- Trabajadores que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas y al cobro de crédito o sus intereses.

En el primer caso, se habla de personas que prestan sus servicios personales en forma subordinada, a otra persona física que obtiene sus ingresos por su trabajo personal, en el desarrollo de un arte, profesión, oficio, etc..

En cuanto al segundo, se incluyen a los trabajadores que se dedican al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses. A éstos trabajadores por la naturaleza de sus actividades, la ley les otorga un máximo de utilidades que es un mes, el cual no podrá exceder. El legislador al dar un tope de utilidades a éstos trabajadores, tratándolo de proteger y no dejarlo privado del derecho a la participación de las utilidades.

La fracción IV del artículo 127, otorga privilegios a las madres y a las víctimas de un riesgo de trabajo.

"Las madres trabajadoras durante los periodos pre y postnatales y los trabajadores víctimas de un riesgo de trabajo durante el periodo de incapacidad temporal, serán considerados como trabajadores en servicio activo".

Ahora bien, la fracción V del multicitado numeral ordena que en la industria de la construcción, después de determinar que trabajadores tienen derecho a participar en el reparto, la Comisión, a la que se refiere el artículo 125, adoptará las medidas que juzgue convenientes para su citación.

La Comisión a que hace referencia el artículo 125, es la encargada de formular un proyecto para determinar la participación individual de utilidades de cada trabajador.

En su fracción VI del artículo 127, exceptúa a los trabajadores domésticos a participar en las utilidades, ya que no prestan sus servicios a una empresa y en ningún momento generan utilidades.

Y por último del referido artículo en su fracción VII, establece que los trabajadores eventuales tendrán derecho a participar en las utilidades de las empresas cuando haya trabajado sesenta días durante el año. Por lo menos. Ya que la Ley Laboral no hace distinción, entonces estos días pueden computarse en forma continua o esporádica.

C A P I T U L O Q U I N T O

C A P I T U L O Q U I N T O
PROCEDIMIENTO PARA EL REPARTO INDIVIDUAL DE LAS
UTILIDADES

5.1 Procedimiento.

Para determinar la participación de cada trabajador en el reparto de utilidades, se integra una Comisión con igual número de representantes de los trabajadores y del patrón, quien pondrá a disposición de éstos comisionados la lista de asistencia y de raya de los trabajadores y los datos necesarios para elaborar el proyecto, determinando la participación correspondiente a cada trabajador, a partir de la declaración del impuesto sobre la renta de la empresa.

El 10% de la cantidad señalada como utilidad fiscal en la declaración del impuesto sobre la renta de las empresas, es la participación de los trabajadores en la utilidad del ejercicio, registrada como "PTU" En los renglones 56 y 53 del formato HISR-95 de la Secretaría de Hacienda.

PTU = 10% de la utilidad fiscal.

En el caso de existir utilidades no cobradas en el ejercicio anterior, éstas se integran a la PTU.

Ejemplo:

Utilidad Fiscal \$ 40 000 000

10% relativo a la participa
ción de utilidades. \$ 4 000 000

MAS:

Participación de utilida-
des no cobradas en el ejer
cicio anterior. \$ 40 000

TOTAL A REPARTIR ENTRE LOS
TRABAJADORES PTU \$ 4 040 000

El monto de la participación de los trabajadores en las utilidades "PTU", se divide en dos partes iguales, como se establece en el artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo, es decir:

$$100\% \text{ PTU} \div 2 = 50\% \text{ PTU} + 50\% \text{ PTU}$$

Ejemplo:

$$A) 4\ 040\ 000 \div 2 = 2\ 020\ 000$$

$$B) 4\ 040\ 000 \div 2 = 2\ 020\ 000$$

La primera parte, se divide entre el total de días trabajados, en el ejercicio fiscal, por todos los trabajadores con derecho PTU, en la empresa.

$$A) 50\% \text{ PTU} \div \text{TOTAL DE DÍAS TRABAJADOS} = \text{FRD}$$

El resultado se le denomina FRD, o sea Factor de Reparto por Días o utilidad por día trabajado.

$$2\ 020\ 000 \div 5940 = 340.0673$$

La segunda parte, se divide entre el total de salarios ganados en el ejercicio fiscal, por todos los trabajadores con derecho a PTU en la empresa.

$$B) 50\% \text{ PTU} \div \text{TOTAL DE SALARIOS GANADOS} = \text{FRS}$$

El resultado se le denomina FRS, o sea Factor de Reparto por Salario o utilidades por pesos ganado.

$$2\ 020\ 000 \div 74\ 537\ 400 = 0.02\ 100$$

De acuerdo con las listas de asistencia y la nómina de la empresa, a un trabajador determinado se le multiplican los días por él trabajados por el FRD, y el salario por él ganado por el FRS, la suma de los dos resultados indica la cantidad a la que tiene derecho, el mismo trabajador, en el reparto de utilida-

des.

Días trabajados por X FRD = Reparto individual
 Arturo Gómez López por días

Salario ganado por X FRS = Reparto individual
 Arturo Gómez López por salario

Ejemplo:

280	X	330.0673	=	\$	95 218.84
2 380 000	X	0.2100	=		+ 64 498.00
					<hr/>
				\$	159 716.84

Conforme el proyecto de reparto de utilidades de la empresa, la relación de los trabajadores que indica nombres, salario, reparto por días, reparto por salario y el total del reparto de utilidades que le corresponde a cada trabajador, el cual debe ser elaborado y publicado por la Comisión Mixta de reparto, a efecto de que los trabajadores puedan hacer las observaciones que juzguen convenientes en un plazo de 15 días; en caso de objeción al proyecto de reparto, la referida comisión, deberá resolver dentro de un término de 15 días. Términos que se establecen en las fracciones III y IV del artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo.

5.2 Propuesta de Nuevo funcionamiento de la Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades.

La comisión Nacional, es un órgano de derecho social, siendo ésta una Autoridad del trabajo, como se dispone en el artículo 523, fracción VIII, del Título Once, Capítulo I, de la Ley Federal del Trabajo, nos permitimos dar una definición de autoridad del trabajo: es el órgano que tiene la potestad, facultad de decisión y/o ejecución de aplicar normas de trabajo, dentro de su competencia y su respectiva jurisdicción.

El aumento de la utilidad de una empresa dependerá esencialmente de la productividad de que en ella se genere, primordialmente debido a los esfuerzos de los trabajadores, obteniendo ambos sujetos, es decir, el patrón y los trabajadores mayores beneficios, aunque a éstos últimos sea en menor cantidad.

Corresponde a todos y cada uno de los trabajadores al igual que al patrón el desarrollo de la productividad, toda vez que a mayor productividad, da como consecuencia un aumento en la utilidad fiscal del patrón, de la cual corresponderá una parte (10%) a los trabajadores que tengan derecho a ese beneficio de la participación de utilidades de la empresa donde presten sus servicios, y así el porcentaje establecido por la Comisión Nacional en su Resolución Tercera, tendrá razón de ser, ya que su principal objetivo de ésta, es el de establecer el porcentaje de la utilidad a repartir, así como a su revisión.

Por lo que consideramos, si bien es cierto, la participación de utilidades de la empresa es un derecho colectivo, también lo es que el beneficio es individual, en virtud de que lo disfruta cada trabajador, por lo que estimamos menester que dicha autoridad del trabajo conozca de los problemas colectivos e individuales respecto del reparto, por ejemplo:

Para que un trabajador pueda reclamar ante las Juntas el pago de su participación de utilidades es preciso que su monto se encuentre establecido en cantidad líquida y determinada, después de seguir el procedimiento que marca la propia Ley Federal del Trabajo.

"UTILIDADES, PAGO DEL REPARTO DE. Tratándose del reparto de utilidades, las Juntas carecen de elementos para condenar al patrón a cubrirlo, cuando no se ha fincado un derecho específico a determinada cantidad, después de seguido el procedimiento que fija el Capítulo VIII del Título Tercero de la Ley Federal del Trabajo (artículos 117 a 131) y en especial lo dispone por el artículo 125 de ese ordenamiento.

Ejecutoria: Informe 1976, 2a. Parte, 4a. Sala, p. 43, tesis 73.- A.D. 6358/75. Industrial Minera México, S.A. Planta de San Luis. 29 de Abril de 1976
5 v.

No siendo de gran ayuda el hecho que la citada Comisión, establezca el porcentaje y no conozca de esos problemas que aquejan a los trabajadores, así como a los patrones, por lo que señalaremos un ejemplo, respecto a éstos últimos:

"REPARTO DE UTILIDADES ADICIONAL, SUSPENSION DEFINITIVA NO PROCEDENTE CUANDO EL PATRON RECLAMA LA ORDEN PARA QUE EJECUTEN UN. De conformidad con el artículo 121, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de una impugnación que pudiese variar a favor del patrón el sentido del reparto adicional de utilidades, los pagos hechos podrán deducirse de las utilidades correspondientes a los trabajadores en el siguiente ejercicio, de lo cual se sigue que no son difícil reparación los daños y perjuicios que pudieran causarse a la empresa quejosa con la ejecución del respectivo acto reclamado; luego en términos de la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo resulta improcedente conceder la suspensión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima Época, Sexta Parte; Vois. 1450150, pág. 238 Inc. en Rev. 1041/79. J. y J., S.A. Unanimidad de votos.

Por lo antes señalado es fundamental, otorgarle a la referida Comisión Mayores facultades a sus cuerpos que la integran y sean competentes para conocer de los problemas colectivos e individuales, estableciéndose real y permanentemente para cono

cer de ellos; debiéndose establecer una PROCURADURIA PARA EL REPARTO DE UTILIDADES, y se deberan establecer delegaciones en todos y cada uno de los Estados que integran la República Mexicana, así como en los lugares en que se considere necesarios.

Será coadyuvante la PROCURADURIA ya citada a la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y a la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, etc.

La Procuraduría para el Reparto de Utilidades, podrá tener las siguientes atribuciones:

- I.- Proporcionar asesoría gratuita a los trabajadores, a sindicatos, los representantes de aquéllos y a los patrones;
- II.- Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, en los casos que concidere que existe algun delito cometido por los patrones;
- III.- Recibir las denuncias y reclamaciones que procedan de acuerdo al reparto de utilidades;
- IV.- Resolver los conflictos colectivos e individuales del reparto, con apoyo de las Juntas siempre y -

cuando se establezcan las cantidades a que tienen derecho los trabajadores; y

V.- Para el desempeño de sus funciones podrá emplear medidas de apremio.

Es evidente el rezago que tiene la multicitada Comisión Nacional, en cuanto a las facultades y atribuciones para conocer, dirimir y ejecutar conflictos colectivos e individuales, por lo que insistimos en la necesidad de modificar su estructura y facultades de la Comisión, siendo todos estos puntos y temas de un análisis minucioso, mismos que podrían ser pautas para la elaboración de sus respectivos estudios. Por lo que se requiere un cambio paulatino en dicha comisión, para lograr un desarrollo y control de los conflictos ya mencionados respecto al reparto de utilidades, en donde podría ser una solución la creación de la "PROCURADURIA PARA EL REPARTO DE UTILIDADES".

C O N C L U S I O N E S

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, es un derecho que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDA.- Este derecho ha sido consagrado en la Constitución de 1917, la cual fijaba las bases para determinar la forma de hacerlo efectivo. No fué sino hasta la Reforma de 1962, cuando se emitió dicha reglamentación y se fijó el porcentaje correspondiente a los trabajadores por concepto de utilidad.

TERCERA.- En el lapso comprendido entre 1917 y 1962 tal derecho se logró en los contratos colectivos de trabajo en los cuales se determinaba el porcentaje de participación a los trabajadores, o a través de convenios entre patrones y sindicatos.

CUARTA.- Las reformas de 1962 reglamentaron las bases de la fracción IX del artículo 123, creandose la Comisión Nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la cual hasta la fecha ha emitido tres Resoluciones, en la primera de ellas se estableció un 20%, en la segun

da el 8% y en la tercera el 10% de las utilidades que los trabajadores participaran de las empresas, a las que presten sus servicios.

QUINTA.- La Comisión Nacional es el órgano del Estado encargado de establecer un porcentaje a favor de los trabajadores, aunque en forma limitada.

SEXTA.- La Comisión Nacional para el reparto de las utilidades, esta integrada por un Presidente, un Consejo de Representantes y una Dirección Técnica.

SEPTIMA.- Es censurable que sea el primer mandatario, quien haga la designación del Presidente de la citada Comisión, y la Dirección Técnica sea absorbida por el poder público y un Consejo de Representantes, tanto del Estado, patronales y trabajadores, siendo éstos dos últimos a quienes les corresponde la designación de los Asesores Auxiliares.

OCTAVA.- Es conveniente y más justo que la designación del Presidente de la Comisión Nacional de referencia, sea designado por mayoría de votos, emitidos por los representantes de los patrones y de los trabajadores, por ser ellos quienes intervienen más directamente, e interesandoles la resolución que emita la Comisión, y en caso de que aquellos no se -

pusieran de acuerdo, la designación sería por autoridades laborales.

NOVENA.- El derecho a la participación de las utilidades de las empresas es un derecho colectivo y su beneficio es individual, ya que lo disfruta cada trabajador.

DECIMA.- Los trabajadores tienen un instrumento real y eficaz del que disponen para exigir el debido cumplimiento de las disposiciones en materia de participación de utilidades; es el uso y ejercicio del derecho de Huelga.

DECIMA PRIMERA.- La participación de las utilidades, es en consecuencia de el derecho social, cuyo beneficio es individual, toda vez que el trabajador lo disfruta particularmente, sin que pueda éste ejercitar ese derecho.

DECIMA SEGUNDA.- Las Juntas se declaran incompetentes, si no se ha determinado la cantidad que se debe pagar al trabajador en cuanto al reparto de utilidades.

DECIMA TERCERA.- Existe la necesidad de modificar la estructura y facultades de la Comisión Nacional, creándose un órgano "PROCURADURIA PARA EL REPARTO DE UTI-

LIDADES", a efecto de conocer y sean competentes para dirimir los conflictos colectivos e individuales, respecto al reparto de utilidades.

DECIMA CUARTA.- La Procuraduría Para el Reparto de Utilidades, se propone como un auxiliar tanto de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, como de las Juntas de Conciliación y Arbitraje tanto Locales y Federales para resolver los conflictos individuales y colectivos que se presenten.

DECIMA QUINTA.- La Procuraduría Para el Reparto de Utilidades, serviría también de asesoría jurídica al sindicato y al trabajador en particular.

DECIMA SEXTA.- La Procuraduría Para el Reparto de Utilidades auxiliaría a su vez a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en cuanto a las objeciones colectivas que ya tiene contempladas.

DECIMA SEPTIMA.- La Procuraduría Para el Reparto de Utilidades, al conocer de un conflicto colectivo o individual del reparto de utilidades, pararía la prescripción.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

DOCTRINA

- Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo, Primer Curso, Editorial Porrúa, S.A., 7a. edición, México 1968.
- Alvrez Friscione, Alfonso. La Participación de Utilidades, Editorial Porrúa, S.A., 2a. edición, México 1976.
- Briceño Rufz, Alberto. Derecho Individual del Trabajo, Editorial Harla, México 1985.
- Cueva, Mario de la. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., 11a. edición, México 1988.
- Dávalos, José. Derecho del Trabajo I, Editorial Porrúa S.A., México 1988, 2a. edición.
- Fernández y Cueva, José Mauricio. Participación de Utilidades, Dofiscal Editores, México 1984.
- Flores Zavala, Ernesto. Finanzas Públicas Mexicanas, Editorial Porrúa, S.A., México 1963.
- Guerrero, Euquerio. Mánuel de Derecho del Trabajo. Editorial Po-

rrúa, S.A., 15a. edición, México 1986.

Herrerfías, Armando. Fundamentos para la Historia del Pensamiento Económico, Editorial Limusa, 2a. edición, México 1980.

Muñoz Ramón, Roberto. Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A. Tomo II, México 1983.

Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México 1977.

Vega Ulibarri, Angel de la. Participación de Utilidades, Aspectos Laborales y Fiscales, Editorial Dofiscal Editores, 2a. edición, México 1985.

Zarco, Francisco. Historia del Congreso Extraordinario Constituyente 1856-1857, Estudio preliminar de Antonio Martínez Báez Indices de Manuel Calvillo, Edición del Colegio de México 1956, 1a. edición 1857-1961.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa. S.A., edición México 19 .

Ley Federal del Trabajo, comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Editorial porrúa, S.A., 61a. edición,

México 1989.

Nueva Ley Federal del Trabajo, Tematizada y sistematizada por Baltasar Cavazos Flores etd., Editorial Trillas, 15a. edición, México 1984.

Código Fiscal de la Federación, Editorial Olguin, S.A. de C.V., 8a. edición, México 1986.

OTRAS FUENTES

Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades, Memoria de la Primera Comisión, Tomo I, II y III, México 1964.

Dirección Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I, III, IV y VI, 2a. Reimpresión, editorial Porrúa S.A., México 1985.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Argentina, Editorial Bibliográfica Driskll, S.A. Buenos Aires, 1979.

Documentos para la formación Sindical, Reparto de utilidades, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México 1989.

A N E X O No. 1

Anexo No. 1

MODELO DE ESCRITO DE OBJECIONESSINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA
LA FORTUNA, S. A.COMITE EJECUTIVO
Rfo Tiber No. 345
Col. Cuauhtémoc
Delegación Miguel Hidalgo
C.P. 08422 México, D.F.REGISTRO No. 84123
a fojas: 806ASUNTO: Presentación de Escrito
de objeciones.ADMINISTRACION FISCAL REGIONAL DEL
NORTE DEL D.F.
Bahía de Santa Bárbara No. 23
Col. Anzures, C.P. 11300

Fernando Castillo Duran, Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la empresa denominada "La Fortuna, S.A." y Marfa del Rosario Orozco González, Secretario del Trabajo y Conflictos, con domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones en Rfo Tiber, número 345, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 08422, en esta Ciudad y extendiendo poder amplio y bastante para para intervenir en el resultado de las utilidades al C. Juan Antonio Hernández, por medio del presente es-

crito.

Manifiesto lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 123 Constitucional, apartado A, fracción IX, 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo y demás relativos del Reglamento de tales artículos, venimos a objetar la declaración anual del impuesto sobre la renta de las sociedades mercantiles, que por el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1990, presentó la empresa La Fortuna, S.A., misma que tiene su domicilio en Olmo No. 521, Col. del Bosque, C. P. 01300 México, D.F., y su registro federal de contribuyentes es VAC 780505.

Para los efectos de la presentación de este escrito de inconformidad, hacemos del conocimiento a esta H. Autoridad que recibimos la copia de la carátula de la declaración del impuesto sobre la renta el día 8 de abril del presente año, indicando lo anterior y considerando que se está en tiempo para ejercer este derecho, se procede en seguida a describir los renglones que causan la inconformidad.

INCONFORMIDADES

En el renglón 1, de ingresos totales propios de la actividad, la empresa manifiesta haber obtenido un ingreso anual de \$ 238 000 000.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS

00/100 M.N.).

Se objeta este renglón porque consideramos que la empresa está omitiendo consignar ingresos, ya que las ventas durante ese periodo aumentaron en forma considerable, además del incremento en los espacios de los productos que elabora; precios que se elevaron en varias ocasiones en 1990. Por lo cual solicitamos a esa H. Autoridad la revisión correspondiente.

En el renglón 2, devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre ventas, \$ 10 000 000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.). Este renglón se objeta porque consideramos que la empresa está consignado una cantidad sumamente elevada, ya que el producto que se devuelve es mínimo y además se reacondiciona para salir nuevamente a la venta, por lo que no existen pérdidas por devoluciones; por ello solicitamos a esa H. Autoridad lleve a cabo la revisión de este apartado.

En el renglón 15, mano de obra directa, \$ 58 000 000.00 (CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.). Se objeta este apartado por motivo de que la cantidad que dice la empresa que paga por este concepto, es excesiva, considerando el número de trabajadores que prestamos nuestros servicios en esta negociación, además que durante ese ejercicio las contrataciones fueron mínimas y los incrementos al salario sólo abarcaron los últimos 5 (cinco) meses del año y, en comparación con el ejercicio anterior, el aumento resulta desproporcionado, por lo que pedimos que se realice la

revisión respectiva en el renglón No. 24 de sueldos y salarios pagados a los trabajadores con derecho al reparto de utilidades.

Además se toma en cuenta que en 1990, el salario del personal de confianza en la empresa aumentó considerablemente, estimándolo en forma comparativa con el ejercicio fiscal anterior, resulta desproporcionado, ya que las contrataciones fueron mínimas como se podrá constatar en las nóminas de la empresa, por lo que solicitamos la revisión de este renglón.

Expuestos los renglones que causan nuestra inconformidad y los motivos en los cuales se fundamentan, solicitamos de esta H. Autoridad lo siguiente:

PRIMERO. Tenernos por presentados en tiempo y forma en los términos del presente escrito, objetando la declaración anual del impuesto sobre la renta de la empresa mencionada.

SEGUNDO. Efectuar la revisión a la declaración anual y sus anexos, así como a la nómina del personal de confianza de la empresa y realizar las investigaciones necesarias.

TERCERO. Previos los trámites de Ley, comunicarnos la contestación al presente escrito.

CUARTO. En su oportunidad, dictar y notificar la resolución que

modifique a nuestro favor la participación de utilidades, obligando a la empresa a pagar a nuestros representados el reparto adicional que resulte.

Para efectos de la legalidad del presente escrito, acompañamos la documentación siguiente:

- 1) Contrato colectivo de trabajo en vigor, suscrito por la empresa La Fortuna, S.A. y el sindicato promovente.
- 2) Copia certificada en la que se acredita la personalidad de los promoventes, extendida por la autoridad laboral competente.
- 3) Copia de la carátula de declaración anual del impuesto sobre la renta que la empresa entregó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Protesto lo necesario.

México, D.F., a 4 de mayo de 1991.

C. FERNANDO CASTILLO DURAN
Secretario General del Sindicato
de trabajadores de la
empresa La Fortuna S. A.

C. MARIA DEL ROSARIO OROZ-
CO GONZALEZ
Secretario de Trabajo
y Conflictos.